



21 de marzo de 2013

(13-1570)

Página: 1/4

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

CHILE - PROPUESTA DE REGLAMENTO TÉCNICO ASOCIADA AL REGLAMENTO SANITARIO DE ALIMENTOS, DECRETO SUPREMO NO. 977/96 (G/TBT/N/CHL/221)

INTERVENCIÓN DE MÉXICO EN EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE 6-7 DE MARZO DEL 2013

La siguiente comunicación, de fecha 20 de Marzo del 2013, se distribuye a petición de la delegación de México.

1 INTRODUCCIÓN

1.1. México quisiera manifestar una Preocupación Comercial sobre las repercusiones derivadas de la implementación de la Ley 20.606, "Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad" a través de diversos instrumentos regulatorios. Particularmente, nos referimos a las modificaciones al "Reglamento Sanitario de los Alimentos" y la Propuesta de Norma Técnica "Tamaño de porciones de consumo habitual de referencia", publicados por el Gobierno de Chile, a través de su Ministerio de Salud, y notificados recientemente a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (G/TBT/N/CHL/221).

1.2. Consideramos que las disposiciones contenidas en dichos instrumentos podrían ser incompatibles con algunos de los principios rectores del sistema multilateral del comercio –lo cual se expondrá en todos sus términos en esta intervención - pues dificultan el tránsito de mercancías, por la imposición de obstáculos innecesarios al comercio, y afectan tanto a la industria como a los consumidores dentro y fuera de Chile.

2 ANTECEDENTES

2.1. El 6 de julio de 2012, el Ministerio de Salud de Chile publicó en su Diario Oficial, la Ley 20.606, "Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad". En ella se establecen categorizaciones de los alimentos con el fin de clasificarlos como "altos en". Según el gobierno chileno, las modificaciones tienen como fin disminuir el consumo de dichos alimentos entre la población chilena, a efecto de atender un problema de salud como es la obesidad.

2.2. Entre las modificaciones de la ley, se encuentra la facultad para determinar qué alimentos presentan elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes, los cuales deberán rotularse como "alto en calorías", "alto en sal" o una leyenda similar. Se establece que dichos alimentos no podrán comercializarse, promocionarse o publicitarse en establecimientos de educación primaria, básica y media. Además, se faculta al Ministerio de Salud para fijar límites de contenido de energía y "nutrientes críticos", obligando a los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos a informar en los envases y etiquetas de los mismos, los ingredientes, incluyendo "nutrientes críticos".

2.3. A efecto de implementar la Ley de referencia, el gobierno chileno ha publicado tres regulaciones, a saber:

- a. El 16 de enero de 2013, se notificó a los Miembros de la OMC la "Modificación al Reglamento sanitario de alimentos" (G/TBT/N/CHL/219), mediante la cual, la autoridad

sanitaria pretende establecer los límites de lo que considera es un "nutriente crítico" en ciertos productos como leche, galletas, sodas, etc.

- b. El 17 de enero del presente, el gobierno chileno notificó la "Modificación al Reglamento sanitario de alimentos" en materia de publicidad (G/TBT/N/CHL/219/Add.1). En este reglamento se define el concepto de publicidad y se regula la promoción, comercialización y publicidad de lo que considera productos "altos en", en virtud de la cantidad de nutrientes críticos.
- c. Finalmente, el pasado 21 de febrero, se notificó la Propuesta de Norma Técnica "Tamaño de las porciones de consumo habitual de referencia" (G/TBT/N/CHL/221), en esta define el tamaño de dichas porciones.

2.4. En primer término, uno de los problemas que encontramos en estos reglamentos técnicos es la ausencia de soporte técnico, científico y jurídico del término "nutriente crítico" ya que éste no se basa en normas internacionales como lo establece la OMC, ni tampoco justifica el por qué esas normas no son apropiadas para cumplir con el objetivo buscado por Chile, en particular la protección de la salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 2.3 del AOTC.

2.5. El artículo 106 del Reglamento Sanitario sobre Alimentos define como nutriente crítico "la grasa, la grasa saturada y la grasa trans, el sodio (sal), los azúcares y la energía presentes en un alimento". Dicha definición, podría ser incompatible con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo OTC de la OMC, pues en la normativa internacional en la materia, no existe un sustento técnico o científico que permita a las autoridades chilenas establecer una definición de "nutriente crítico" o aplicar una definición coincidente con este término.

2.6. Asimismo, el *Codex Alimentarius* (CAC/GL 2-1985) no prevé el término "nutriente crítico", únicamente hace referencia al término "nutriente", definido como "cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que proporciona energía; es necesaria para el crecimiento, el desarrollo o mantenimiento de la vida; o cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos".

2.7. Por lo anterior, la definición propuesta por Chile como "nutriente crítico" no solo no coincide en el fondo con la normativa internacional, sino que también contiene un problema de forma, ya que al emplear la palabra "crítico" genera una alerta innecesaria para el consumidor, el cual puede confundir los productos o ser conducido a la toma de decisiones bajo una percepción errónea.

2.8. El catalogar como "crítico" un nutriente violenta el principio internacional del *Codex Alimentarius*, que sugiere "no presentar o utilizar etiqueta o distintivo alguno que emplee palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que induzcan al consumidor a temer el consumo de alimentos", pues en las medidas propuestas, se utiliza una palabra que induce al comprador o consumidor a temer el consumo de los alimentos clasificados con ese término.

2.9. Como segundo punto, en el reglamento sobre "Modificación al Reglamento sanitario de alimentos", se establece que los alimentos clasificados como "altos en" deberán colocar un mensaje de advertencia. Este mensaje consiste en la frase "alto en" calorías, sal, azúcares y/o grasas saturadas, señalando el nutriente con mayúscula. Ambas frases se deben inscribir en el centro de un icono octagonal, ocupando no menos del 20% de la cara principal del envase y deberá situarse en el extremo superior derecho del mismo. Sin perjuicio a lo anterior, el icono deberá tener un tamaño no inferior a 4 cm² sin considerar el tamaño del producto y su envase. Asimismo, las letras del mensaje deberán ser en blanco y negro con lo cual se resalta más la advertencia. La industria ha hecho ejercicios de etiquetado con las especificaciones planteadas por Chile, observando que el mensaje de advertencia no es proporcional al producto. Por ejemplo, en productos pequeños la etiqueta puede llegar a ser mucho más grande que la totalidad del empaque del producto.

2.10. Este etiquetado, lejos de informar al consumidor, genera temor y provoca que el mismo no pueda tomar una decisión objetiva sobre el producto que va a consumir, contraviniendo lo establecido en la norma internacional del *Codex Alimentarius*. (Punto 3.5 del CAC/GL 1-1979).

2.11. Tercero, la Ley 20.606, así como sus ordenamientos reglamentarios, a saber: las modificaciones al Reglamento Sanitario de los Alimentos y la Propuesta de Norma Técnica "Tamaño de las porciones de consumo habitual de referencia", todas suscritas por Chile, crea obstáculos innecesarios al comercio, y va en contra de lo establecido en el artículo 2.2 del AOTC. Esto se debe a que las modificaciones al reglamento no resultan en medidas menos onerosas para resolver la problemática de salud que enfrentan las autoridades de Chile. Éstas pudieron antes considerar la implementación de políticas públicas que han probado ser más costo-efectivas, como el diseño de estrategias de difusión hacia la ciudadanía para adoptar una alimentación correcta o el impulso a programas de actividad física, entre otras, las cuales no afectan directamente a la industria e indirectamente al consumidor.

2.12. El gobierno chileno debe evaluar los alcances de la implementación de sus políticas públicas, considerando la transferencia de sus costos y posibles afectaciones. Del mismo modo, debe considerar las acciones que de manera directa debe implementar y vigilar, como es educar a su población respecto a su alimentación.

2.13. Cuarto, México considera que Chile ha faltado de manera importante al artículo 2.9 del Acuerdo de OTC, en donde se establece que "las partes que pretenden adoptar un reglamento técnico deberán notificarlo a los demás miembros del acuerdo cuando éste no se base en una norma internacional o cuando su contenido técnico no esté en conformidad con las normas internacionales pertinentes, siempre que dicho reglamento pueda tener un efecto significativo en el comercio de los otros miembros."

2.14. Haciendo referencia al precedente que dejó el caso del etiquetado de atún presentado por México contra EEUU (DS381), el Órgano de Apelaciones de la OMC estableció tres criterios para determinar si una medida es "reglamento técnico", los cuales se derivan de la definición del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC. A saber: (i) la medida se aplica a un producto o grupos de productos identificables; (ii) establece una o más características del producto y (iii) la observancia de las características del producto es obligatoria. Estos criterios se encuentran en la Ley 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, por lo que lo convierte en un reglamento técnico. No obstante, como he mencionado, esta Ley nunca fue notificada ante los miembros de la OMC, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo OTC, independientemente de que, la falta de dicha notificación pareciera indicar que respeto de la Ley, el poder legislativo chileno incumplió también con las obligaciones sustantivas contempladas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

2.15. De esta manera, al no haber sido notificada, México ni otro país miembro de la OMC, tuvo la oportunidad de hacer comentarios respecto al contenido y alcance de la ley, faltando nuevamente al artículo 2.9 del AOTC.

2.16. Por otro lado, nos causa preocupación el hecho de que Chile publique de manera paulatina las regulaciones para implementar la Ley 20.606, cuando éstas deben observarse y analizarse de manera integral. Al no publicarse las reglamentaciones al mismo tiempo, se genera incertidumbre y los implicados no pueden entender en su totalidad los alcances o las propias obligaciones a las que están siendo sujetos. Por ejemplo, aunque la primera regulación denominada "Reglamento Sanitario de los Alimentos" determina los rangos de nutrientes críticos basados a porciones, estos no fueron definidos sino hasta la publicación de la "Propuesta de norma técnica tamaño de las porciones", es decir 36 días después de la la primera publicación.

2.17. Finalmente, consideramos que esta medida podría ir en contra de lo establecido en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)

2.18. La relación comercial entre México y Chile ha sido siempre de gran cooperación. Hemos dado pasos importantes en un proceso de integración, no solo con el TLC México-Chile, sino también a través de nuevos foros, como Alianza del Pacífico y el Acuerdo de Asociación Transpacífico.

2.19. Desde la firma del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México (TLC México-Chile) en el año 2005, se ha intensificado la relación comercial entre ambos países, alcanzando en el 2011, un intercambio equivalente a los 4,367,117,445 dólares, monto que será superado en el año 2012, de

acuerdo con las tendencias reflejadas por ProChile. Con los datos señalados, en el 2011, México fue el tercer exportador más relevante para Chile, en relación con los países de América Latina.

2.20. Derivado de la gran importancia de la relación comercial entre México y Chile, la industria mexicana se encuentra preocupada por la implementación de medidas que, en lugar de fortalecer el intercambio de bienes, obstaculizarán el tránsito comercial, como es el caso de las modificaciones al Reglamento Sanitario de los Alimentos, en el marco de la Ley 20.606 sobre composición de alimentos y su publicidad.

2.21. Se solicita al Gobierno de Chile evitar la publicación y entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento Sanitario de los Alimentos, si éste sigue previendo el término "nutriente crítico", así como las siguientes disposiciones particulares:

- a. tomar en consideración nuestros comentarios;
- b. considerar las normas internacionales aplicables y evaluar alternativas regulatorias menos onerosas y que sean compatibles con el AOTC;
- c. reunirse con las autoridades mexicanas antes de continuar con la expedición de las medidas;
- d. suspender la entrada en vigor de las medidas y publicar y notificar a la brevedad todas los reglamentos técnicos adicionales.

2.22. De igual forma, les informamos que el Gobierno de Mexico estará enviando comentarios una vez que todos los reglamentos técnicos que implementen la Ley hayan sido publicados.
